



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1425-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-14-(033)-07-2019**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues, en fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso a la señora **Jennifer Dolores Flores Rosales**, ex especialista en gestión estratégica II de la División de Estrategias y Riesgos del Banco Central de Nicaragua (BCN), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar vía correo electrónico y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa a la referida servidora pública.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de cese rendida por la señora Jennifer Dolores Flores Rosales, en su calidad de ex especialista en gestión estratégica II de la División de Estrategias y Riesgos del Banco Central de Nicaragua (BCN), en fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo estas: **1)** Que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Masaya, señaló que tiene inscrita a su nombre la Finca **No. 828**, tomo **871**, folio **22**, asiento **7**, desde el catorce de julio de dos mil diecisiete. **2)**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1425-19

Que el Banco de Finanzas (**BDF**), informó que es titular de la cuenta de ahorro en dólares **No. 601 45 5355** con fecha de apertura del veintiocho de enero del año dos mil diecisiete. Asimismo, esa entidad bancaria otorgó préstamos de consumo en dólares Nos. **802 343 5422** con fecha veintiocho de enero de dos mil diecisiete, y, **805 318 0007**, con fecha diecisiete de marzo dos mil dieciocho. **3) Fischosa**, informó que es titular de la cuenta de ahorro en córdobas No. **180-401-00-00142-9** desde el cuatro de julio de dos mil catorce. **4) Banco de la Producción (BANPRO)** informó que tiene registrada la cuenta de ahorro en dólares **No. 100 200 100 152 91**, con fecha de apertura el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis. **5) Banco de América Central (BAC)** informó que existe la cuenta de ahorro en córdobas **No. 356 015 982** a nombre de su cónyuge señor Alejandro Landeros López, aperturada el catorce de diciembre de dos mil once y cuenta de ahorro en córdobas No. **358 781 342** con fecha de apertura veinte de noviembre de dos mil catorce. Que tanto el bien inmueble y cuenta de ahorros y préstamos no aparecen reflejadas en la declaración patrimonial de cese de la verificada, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1), 5) y 6) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos, cuentas corrientes o de ahorros especificando sus montos o saldos al momento de la declaración los números de cuenta y el nombre de la institución bancaria, así como créditos o deudas.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve le fueron notificados vía correo electrónico los resultados preliminares de las inconsistencias expuestas anteriormente, a la señora **Jennifer Dolores Flores Rosales**, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos en fecha once de junio del año dos mil diecinueve, vía correo electrónico, manifestando que “ 1. Que esta propiedad es un pequeño terreno de 76.73, valorado según precio en escritura de C\$ 10,0000 córdobas, es importante aclarar que la persona encargada de la escritura era su mamá, y no fue incorporada en su momento en la declaración de probidad, ya que de acuerdo a consulta realizada a su mamá y al abogado encargado del proceso de inscripción de la propiedad en ese momento aún estaba pendiente de inscribirla, por lo que asumió que dicha propiedad no se encontraba inscrita aún a su nombre. 2. Que con respecto al préstamo de consumo en dólares No. **802 343 5422** y **805 318 00007**, no fueron incorporados en la Declaración de Probidad debido a que mi intención era cancelarlos con la indemnización que recibiría por parte de la Institución en la que laboré, sin embargo por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1425-19

causas ajenas a mi voluntad posteriormente esta acción le fue imposible realizarla. 3. En el caso de la cuenta de ahorro en dólares **601 453 5355**, si bien aparece como cuenta de ahorro es una cuenta transitoria que el BDF crea para que se realice depósito y luego se debiten automáticamente las cuotas de los préstamos. Que nosotros podemos corroborar los movimientos de esta cuenta. Que no omite manifestar que esas cuentas son deudas personales y que en ningún momento estuvieron relacionadas con las funciones asignadas a su persona pudiera causar un perjuicio al Estado. 4. Hasta este momento desconocía que en el Banco FICOHSA aún estuviera activa la cuenta de ahorro en córdobas No. **180-401-00-000142-9**, tomando en cuenta que de acuerdo a las políticas internas de los bancos comerciales, una cuenta que su saldo se encuentra en cero y no tiene movimientos, ellos la pasan a cuenta inactivas o son canceladas automáticamente después de cierto período. Que nosotros podemos corroborar que dicha cuenta tiene más de un año de estar inactiva. Que es importante mencionar que desde entonces no tiene usuario de acceso en línea para confirmar el estado de esta cuenta o tener conocimiento que existía dicha cuenta. 5) Que la cuenta No. **100 200 100 152 91** en el BANPRO no tiene ningún movimiento desde el mes de junio del año 2018, por lo que asumió que BANPRO ya la había cerrado, tomando en cuenta sus políticas internas después de meses de inactividad (sin movimiento) y teniendo saldo cero ellos automáticamente cancelan las cuentas. Que adjunta pantalla de banca en línea BANPRO en el que se puede constatar el saldo y último movimiento. 6) en el caso de la cuenta **356015982** esta corresponde a cuenta de nómina de la empresa en la cual labora su cónyuge. Que adjunta constancia de la empresa que le apertura dicha cuenta. 7) Que en el caso de la cuenta **358781342** en ese momento no era de su conocimiento que su cónyuge tenía abierta esa cuenta de ahorro. Sin embargo él le confirmó que fue abierta hace ya mucho tiempo que actualmente se encuentra sin movimiento en saldo cero. Que adjunta pantalla de banca en línea BAC que refleja ambas cuentas”. Que en fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve fue citada la declarante a efectos de comunicarle que aún persisten las inconsistencias no justificadas, y en Acta de comparecencia el diez de julio de dos mil diecinueve el señor Luis Alejandro Landeros López expresó que acudía en representación de su cónyuge y que ella se encontraba fuera del país y que no sabe cuándo regresa, adjuntando fotocopia de cancelación de préstamos del Banco Ficohsa.”

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos de la verificada constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente las inconsistencias que le fueron debidamente notificadas como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en cuanto a la justificación que hace y que está relacionado en el acápite alegatos de la verificada que antecede a este considerando en el caso de la cuenta de ahorro en córdobas **No.180-401-00-000 142-9**, Banco Fichosa, se analizó el documento remitido por la ex funcionaria, consistente en una fotocopia del Banco CITI que reporta cancelado el préstamo personal desde el once de marzo de dos mil quince, por lo que desvanece la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1425-19

inconsistencia. En cuanto a la cuenta de ahorro en dólares **No. 100 2000 100 152 91**, BANPRO, demostró con documento conteniendo captura de pantalla con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve que a esa fecha la cuenta refleja saldo cero, desvaneciendo tal inconsistencia. En el caso de la cuenta de ahorro en córdobas registrada con **No. 356 015 982** a nombre de su cónyuge en el Banco de América Central (BAC) corresponde a nómina, según constancia emitida por la empresa FOGUEL de Nicaragua, S.A., en fecha siete de junio de dos mil diecinueve por lo que aclara esta inconsistencia. En lo relacionado a la cuenta **No. 358 781 342** se verificó según captura de pantalla de estado de cuenta del cinco de junio de dos mil dieciocho al cinco de junio de dos mil diecinueve que el último movimiento de la cuenta es de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho y que a la fecha su saldo es de diecinueve centavos, por lo que también desvanece. Continuando con el análisis de los alegatos de la ex servidora pública en lo relacionado a la propiedad **No. 828**, tomo 871, folio 22, asiento 7, que no fue incorporada a su declaración patrimonial no tiene ningún asidero legal, pues aunque, exprese que asumió que esta no se encontraba inscrita al momento de hacer su declaración patrimonial, ha quedado demostrado de conformidad con la certificación emitida por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Masaya, que el resto del bien inmueble del caso que nos ocupa fue inscrito a su nombre en fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, fecha anterior a la presentación de su declaración patrimonial; en consecuencia, es inadmisibles jurídicamente aceptar, el alegato esgrimido por la ex servidora, por no prestar mérito para desvanecer la inconsistencia detectada en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial. En ese orden con respecto a la cuenta de ahorro en dólares registrada con **No. 601 453 5355** en el Banco de Finanzas (BDF) que según su dicho se hacían depósitos y a su vez se debitaban las cuotas de los préstamos no presta mérito para justificar tal omisión, más bien acepta la existencia de esa cuenta, y en consecuencia no la exime de la inclusión de la misma en su declaración patrimonial de cese, por lo que no desvanece. Finalmente, relacionado a los préstamos de consumo en dólares **No. 802 343 54222 y 805 318 0007**, en el BDF la nombrada ex servidora pública acepta que no los incluyó en su declaración patrimonial debido a que su intención era cancelarlos con la indemnización que recibiría, lo que no hizo por causas ajenas a su voluntad, dicho alegato no constituyen causales ni elementos jurídicos que presten mérito para desvanecer esta inconsistencia considerando que al momento de presentar su declaración patrimonial de cese de funciones existían dichos préstamos, los que debieron ser incluidos al momento de presentarla ante este Superior de Control y Fiscalización incurriendo con sus actuaciones en falta administrativa, por así ordenarlo la Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1425-19

servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la señora Jennifer Dolores Flores Rosales, en su calidad de ex especialista en gestión estratégica II de la División de Estrategias y Riesgos del Banco Central de Nicaragua, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. En atención a esas disposiciones legales, la señora Flores Rosales al no incorporar el bien inmueble que le pertenece y las referidas cuentas anteriormente detalladas, que se le atribuye en el procedimiento administrativo, que básicamente no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicha servidora pública inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 14) y 23, 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1425-19

Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, y la Normativa para la Graduación en la imposición de sanciones administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-14-(033)-07-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.
- SEGUNDO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** a la señora Jennifer Dolores Flores Rosales, ex especialista en gestión estratégica II de la División de Estrategias y Riesgos del Banco Central de Nicaragua, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a la señora Jennifer Dolores Flores Rosales, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Banco Central de Nicaragua una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Banco Central de Nicaragua, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.
- CUARTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1425-19

aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil ciento cincuenta y siete (1,157) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

IUB /LARJ
M/López